



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-167/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-167/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLAYACAPAN, MORELOS;
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAYACAPAN, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de Resolución de Negativa Ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-167/2022; promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"A).- La negativa ficta en que han incurrido por no dar respuesta y tramite dentro de los plazos legales a mi petición que por escrito presente ante las responsables con fecha 20 de octubre de 2022, de que se me haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, del [REDACTED] de incremento de enero a diciembre del año 2021 y del 22% de incremento de enero a noviembre de este año 2022, tal y como como

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

se pacto en la cláusula QUINTA del convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable, ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, el número de expediente [REDACTED] y del cual me permito acompañar copia certificada del mismo, sin que hasta la fecha se me haya dado respuesta alguna a mi petición, actualizándose la negativa ficta, como lo acredito con el original del acuse del escrito de que se anexa a la presente demanda..." (sic).

- Actor, demandante promovente** o [REDACTED]
- Autoridades demandadas demandados:** o PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
- SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Ayuntamiento Gobierno Municipal** o Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
- Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley del Sistema de Seguridad** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Ley de Prestaciones de Seguridad** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley orgánica.	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Tlayacapan, Morelos; publicado el 16 de diciembre de 2020 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5894 tercera sección.
Reglamento para el otorgamiento de pensiones	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a trabajadores y elementos de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; publicado el 27 de enero de 2021 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5907.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Negativa Ficta en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de once de abril de dos mil veintitrés, se determinó que el promovente no amplió su

¹ Fojas 1- 17

² Fojas 18-22

³ Fojas 46-48

demanda en el momento procesal oportuno y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución del catorce de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁵

SEXTO. El día catorce de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

████████████████████ acude a este Tribunal manifestando que es pensionado por cesantía en edad avanzada por el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; a partir del primero de noviembre de dos mil nueve; condición jurídica que se desprende de las copias certificadas del convenio y comparecencia, ambos de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, así como del auto de fecha cuatro

⁴ Fojas 85-86

⁵ Fojas 92-94

⁶ Fojas 104-105

⁷ Fojas 123-124

preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA⁹.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

⁹ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se aprueba el convenio referido, todos dictados y constancias que integran el [REDACTED] desahogado en este Tribunal; documentales que constan en fojas 10 a la 17 del sumario en estudio.

Se destaca que, el Actor nació con fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; por lo que a la fecha de la presente resolución tiene la edad de **69 años de edad**.⁸

La molestia del Actor, es la negativa ficta de los demandados, en relación a su petición de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós; mediante la cual ha solicitado que, los demandados le reconozcan formalmente y le paguen retroactivamente los incrementos a su percepción de pensión conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente, en un quince por ciento [REDACTED] durante el año dos mil veintiuno; y un veintidós por ciento [REDACTED] durante el año dos mil veintidós.

Por su parte, los demandados argumentan que es inexistente el acto reclamado del actor, en virtud de que existe formal respuesta al promovente mediante oficio número [REDACTED] la cual se explica los argumentos de improcedencia de su solicitud; aunado a que no se configura la negativa ficta mencionada en contra del Tesorero Municipal, pues la solicitud en comento no fue dirigida a este servidor público.

De la controversia planteada, queda para este órgano jurisdiccional determinar la existencia o inexistencia de la negativa ficta de las autoridades demandadas y en su caso su legalidad o ilegalidad; todo a la luz de las razones de impugnación del Actor.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio

⁸ Cfr. foja 9 credencial de elector del Actor en la que se desprende fecha de nacimiento.



La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁰

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas ha incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las documentales que integran el

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

presente expediente, no se desprende respuesta a la solicitud de **fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.**

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición del Actor que nos ocupa; la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

REQUISITOS:	SOLICITUD DEL 20/OCTUBRE/2022:
1.- AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS. CON COPIA PARA EL TESORERO MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
2.- MOTIVOS Y FUNDAMENTOS	MOTIVOS: SOLICITA PAGOS RETROACTIVOS DE SU PERCEPCIÓN DE PENSIÓN E INCREMENTOS DE LA MISMA POR LOS AÑOS 2021 Y 2022. FUNDAMENTO: CONVENIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED]
3.- FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE	CONSTA AL FINAL DEL DOCUMENTO (FOJA 8).
4.- SELLOS DE RECIBO	CONSTAN TRES SELLOS DE RECEPCIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL Y LA COORDINACIÓN DE



RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Bajo este contexto, es evidente que, las Autoridades demandadas en el presente asunto, son concedoras de los reclamos del promovente respectivamente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta de ambas solicitudes (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad).**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de las peticiones en estudio.

Se aclara que la solicitud del promovente se relaciona con su acuerdo de pensión que lo benefició; aunado a esto, las normatividades que regula el plazo respecto a la expedición de pensiones en el Ayuntamiento en cita son las siguientes

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.**

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

Reglamento para el otorgamiento de pensiones a trabajadores y elementos de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos:

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

...

II.- Otorgar mediante Acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;

Por lo tanto, al tratar la petición del Actor con prestaciones

que tienen relación con su acuerdo pensionatorio, se concluye que, el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para emitir contestación a la solicitud de referencia era de **treinta días hábiles**.

Por lo que, se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Computo de días:

OCTUBRE 2022						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

NOVIEMBRE 2022						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE 2022						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Se establece lo siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
20-OCTUBRE-2022	2-DICIEMBRE-2022

La fecha de presentación del escrito de demanda del promovente ante este Tribunal fue, **el trece de diciembre de dos mil veintidós**; resultando evidente que transcurrió el plazo que tuvo la Autoridad demandada para otorgar la respuesta procedente a los escritos de petición que nos ocupan; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que otorgar la respuesta correspondiente a las peticiones en estudio, **en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós**. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que las Autoridades demandadas presentaron una documental integrada en foja 45 del expediente que se estudia, sobre una respuesta de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós; sin embargo, no se desprende que esta haya sido notificada al promovente en el domicilio que señaló en su escrito de petición que hoy nos ocupa; por lo que no se puede tener a esta documental como un medio de respuesta a la petición del promovente; pues no se desprende que este último haya tenido conocimiento de la misma.

Es por esto que, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta



(III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Por los razonamientos aludidos, SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA; respecto a la petición del Actor de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós. Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4, 5 y 6 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego*

¹¹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTOR:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<p>Consistente en copia certificada del convenio celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento responsable ante este Tribunal, bajo el número de expediente [REDACTED] misma que obra a fojas 10 a la 17 del presente expediente.</p> <p>Consistente en el original del acuse de recibo del escrito de petición por escrito que fue desde el 20 de octubre del 2022, presentado por el demandante ante el Ayuntamiento de Tlayacapan, la cual obra a foja 08 de los autos del presente expediente.</p>
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<p><i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i></p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDADES DEMANDADAS:	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y	<p><i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código</i></p>



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<i>Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER:	
DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado por motivo de la solicitud presentada de fecha 20 de octubre de 2022, suscrita por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra en el expediente en que se actúa, tal como consta en autos en las fojas 68 a la 73, por haber sido exhibida por la autoridad demandada, la cual obra en autos, y es del conocimiento de las partes, de conformidad con los artículos 5y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio respectivo.

Las razones de impugnación del Actor, se compendian de la manera siguiente:

A).- En primer término se viola en mi perjuicio lo previsto por el artículo 1 Constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el caso que nos ocupa es claro que las autoridades demandadas vulneran mis derechos humanos, ya que con su actuar se afecta al suscrito del goce de una prestación establecida en la ley como derecho adquirido mediante el multicitado convenio finiquito celebrado, ratificado y aprobado, al negarme de manera ficta, sin que exista ningún impedimento legal para dar cumplimiento a lo convenido, es evidente la violación en mi perjuicio.

B).- De igual forma se vulnera por parte de la responsable en mi agravio, lo establecido en el artículo 5 Constitucional que en su primer párrafo establece:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En la especie tenemos que el suscrito, en ejercicio de mis derechos adquiridos mediante el multicitado convenio finiquito celebrado, ratificado y aprobado, faltando al cumplimiento del mismo en forma por demás legal e injustificada y al no dar trámite a mi petición de que se haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, del 15% de incremento de enero a diciembre del año 2021 y del 22% de incremento de enero a noviembre de este año 2022, tal y como se pactó en la cláusula QUINTA, privándome del producto de mi servicios prestados como funcionario público.

Bajo esta tesitura, las responsables violan mis derechos humanos, pues la negativa ficta en que han incurrido carece de fundamentación y motivación alguna.

Concatenados entre si los conceptos de violación esgrimidos en esta demanda, se estima procedente se me conceda la procedencia



de la acción instaurada en esta vía y se determine a través de lineamientos específicos, que la autoridad responsable deberá acatar para que en forma inmediata dé trámite y respuesta a mi petición y me cubra en forma retroactiva de los incrementos a mi pensión en los términos pactados y de violentar mis derechos humanos de petición, de legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta y expedita.

C).- Así mismo la autoridad demandada también vulnera lo previsto por el artículo 8 Constitucional el cual establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Bajo esa tesitura resulta evidente que se ha vulnerado mi derecho de petición, ya que ha transcurrido con exceso, bastante tiempo a partir de que el suscrito les hiciera mi petición por escrito que fue desde el 20 de octubre de 2022 de que se me haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, del [REDACTED] del incremento de enero a diciembre del año 2021 y del [REDACTED] de incremento de enero a noviembre de este año 2022, tal y como se pactó en la cláusula QUINTA del convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] sin que hasta esta fecha se me haya dado respuesta alguna fundada y motivada, configurando así una negativa ficta, pero que finalmente se traduce en una violación de mis derechos humanos.

D).- Finalmente se han vulnerado mis derechos y garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que en su parte establecen lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas me están privando del goce de un derecho adquirido, sin fundar ni motivar su negativa, no obstante, que las mismas se obligaron en forma expresa mediante convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable, ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] por ello es claro que se han violado en mi agravio las garantías y derechos establecidos en los preceptos antes citados.

Aunado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:

A).- Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demando se dé trámite y respuesta a mi petición de que se por cesantía se haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, del [REDACTED] de incremento de enero a diciembre del año 2021 y del [REDACTED] % de incremento de enero a noviembre de este año 2022, tal y como se pactó en la cláusula QUINTA del convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable, ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED]

B).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a la autoridad responsable a dar trámite y respuesta fundada y motivada sobre mi petición y a su vez se ordene el pago inmediato y retroactivo de mi pensión por cesantía en edad avanzada y prestaciones conforme al porcentaje salarial al cual tengo derecho

En efecto, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa lo siguiente:

La marcada con la letra A), resulta INOPERANTE, INFUNDADA e INATENDIBLE la argumentación -sin conceder- de una violación al derecho de igualdad y respeto de los derechos humanos (artículo 1 C.P.E.U.M) siendo que se brindó oportuna atención al trámite realizado por el peticionario, desde la recepción del documento hasta la resolución emitida, por tanto, no hubo violación alguna a sus derechos constitucionales legales o reglamentarios.

En efecto, la doctrina dicta que el procedimiento administrativo es el mecanismo mediante el cual se tramitan en la administración pública las acciones que poseen efectos jurídicos sobre los administrados, siendo oportuno señalar, que es el propio promovente quien inició el procedimiento administrativo (etapa de preparación del acto administrativo) dejando a esta autoridad municipal, por ser a quien estuvo dirigida la petición, la facultad de analizar los elementos de convicción del asunto en cuestión y el dictar la resolución que a derecho proceda (desahogo de las etapas instrucción y resolución).

La marcada con la letra B); además de INFUNDADA Y TEMERARIO el argumento del actor, manifestamos que en ningún momento se



viola el principio de libertad laboral y sus emolumentos (artículo 5 CPEUM) siendo un elemento de análisis que el peticionario exhibió copia simple con información genérica y recordando que no fueron entregadas las copias del convenio al momento del emplazamiento, ergo, esta autoridad municipal carece de los elementos básicos para justipreciar el reclamo de pago, sin que ello signifique violación de derecho alguno, bajo la premisa "que la autoridad solo puede hacer aquello que expresamente la ley le permita".

La marcada con la letra C); además de infundada resulta IMPROCEDENTE el argumento del actor, porque él se comprometió a recoger el acuse de la respuesta a su petición, sin embargo, nunca acudió al Ayuntamiento para conocer el estatus del trámite incoado, est es, recibir copia del oficio [REDACTED] de fecha 16 de noviembre del 2022. En ese sentido, no se viola el principio de petición al existir una respuesta oportuna de la autoridad correspondiente.

La marcada con la letra D); además de infundada resulta improcedente el argumento del actor, siendo un hecho notorio que esta autoridad municipal inició su ejercicio gubernamental el pasado 1 de enero del 2022, desconociendo todos los antecedentes de acuerdo, trámite y procedimientos pendientes o que se hubieran generado por administraciones pasadas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público

en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Bajo esa situación de hecho, el trámite incoado por el peticionario, no permite tener convicción para emitir una resolución distinta a la contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 16 de noviembre del 2022, considerando que exhibió copias simples con información genérica que carece de valor probatorio para tenerla como cierta, y que la instancia administrativa no resulta idónea para el reclamo.

Respecto a las pretensiones argumentan:

La pretensión marcada con la letra A), manifestamos que resulta improcedente porque:

a).- Supuestamente deviene de un convenio judicial celebrado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente [REDACTED]

b).- Al escrito de petición el promovente adjuntó una copia simple o extracto de información -sin conceder- de un instrumento jurídico o convenio sin mayor elemento de convicción para la autoridad a quien dirigió su petición.

c).- La copia no un documento original ni certificado que carece de los requisitos mínimos de autenticidad.

d).- La copia no permite obtener mayor o mejor información que aquello que el peticionario señaló pero que a la autoridad municipal no le consta.

Por cuanto a la pretensión marcada con la letra B), manifestamos que resulta improcedente por incongruente y contradictoria habida cuenta que no se podría declarar nulo un acto ficto.

Asimismo manifestamos que NO reconocemos el presente juicio para el reclamo de la documental marcada como prueba- sin que signifique reconocimientos de derechos- consistente en el convenio celebrado supuestamente por el Actor y el Ayuntamiento de Tlayacapan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos (sic), ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente [REDACTED], por tanto, los hechos narrados por el actor que guarden relación directa o indirecta con algún convenio no celebrado por la presente administración pública municipal 2022-2024 serán hechos desconocidos o ignorados porque no nos constan.

Aunado a lo anterior, los demandados NO INTERPUSIERON defensas y excepciones.

De los argumentos expuestos y analizados, se procede a las siguientes determinaciones:



Los demandados alegan que no reconocen los derechos del Actor que se encuentran insertos en el convenio de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, que se integra en fojas 12 a la 15 del expediente en estudio; en virtud de que es exhibido en copia simple, lo que, para ellos, no otorga una certeza jurídica sobre el mismo; aunado a que no fue firmado ese instrumento jurídico, con la administración municipal que actualmente se encuentra en funciones del Gobierno Municipal de referencia.

Luego entonces, debemos realizar la siguiente interrogante:

¿El convenio exhibido por el promovente mediante el cual pretende acreditar sus derechos, tiene los alcances legales para considerarlo como prueba plena en el presente juicio?

De la interrogante señalada, debemos destacar que el convenio de referencia forma parte de un legajo de copias certificadas que se integran en fojas 10 a la 17; por lo que este no se exhibió de forma aislada.

De ahí que, en foja 17 del expediente que nos ocupa se establece la siguiente certificación:

En la ciudad de Cuernavaca Morelos, al día uno del mes de julio del año dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CERTIFICA

Que la presente las copias fotostáticas son fiel reproducción de sus originales, las cuales corresponden al convenio y la comparecencia mediante el cual se ratifica el mismo, ambos de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, y del auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, en el cual se aprueba de plano el convenio antes referido, todos dictados y constancias que integran el expediente T [REDACTED] constante de 6 fojas útiles.- Certificación que se hace para los efectos legales a los que haya lugar. Doy fe.

Enfatizando que, la documental de referencia no fue objetada por los demandados conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Además, los artículos 437 fracciones II y VII; y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, establecen lo siguiente:

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

...

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

De los razonamientos planteados, se debe considerar a las copias certificadas exhibidas por el Actor en fojas 10 a la 17, como prueba plena en la especie; por lo que su contenido, es válido jurídicamente para el juicio que se resuelve y que dentro de las cuales se encuentra integrada el convenio antes referido.

Se agrega que, en foja 16 del sumario en estudio; se encuentra la aprobación del convenio de referencia por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Luego entonces los derechos que reclama el Actor, DERIVAN DEL CLAUSULADO DE ESE INSTRUMENTO JURÍDICO, mismo que se transcribe para mejor comprensión:

CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVIDOR PÚBLICO C,

██████████ QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ EL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. KEILA BANDA PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN TIENE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ EL AYUNTAMIENTO QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LA SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes expresan que se reconocen el carácter, así como la personalidad con que se ostentan y su capacidad para obligarse en términos del presente instrumento jurídico. Manifestando su voluntad libre y espontánea de celebrar convenio, libre de cualquier medio de coacción.

*SEGUNDA.- Manifiesta EL SERVIDOR PÚBLICO que es su voluntad dar por terminado el Procedimiento Contencioso Administrativo en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS mismo que se radicó bajo el expediente número ██████████ en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la Ley Orgánica Municipal para la que prestó sus servicios desempeñándose como Director de Seguridad Pública y tránsito Municipal, teniendo como ultimo salario mensual la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ percibidos hasta el día 31 de octubre de 2009, los cuales fueron pagaderos en forma repetida por quincena proporcional, reconociendo que durante el tiempo de prestación de servicios nunca sufrió riesgo o accidente de trabajo, que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por ley, contrato o costumbre, inclusive las partes proporcionales por el periodo laborado el ultimo año de servicios, por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en contra de quien reconoce por EL AYUNTAMIENTO, y/o sus representantes legales, con motivo de la relación laboral, **expresando que la terminación de la relación laboral es como consecuencia del otorgamiento de la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A QUE S EHA HECHO ACREEDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN X, 15, 17, 24 Y TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con el puesto antes mencionado.***

TERCERA. Manifiesta EL SERVIDOR PÚBLICO, que EL AYUNTAMIENTO hasta la fecha le adeuda por concepto de:

1.- Pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

2.- Pago retroactivo de la pensión a partir del 1 de noviembre del 2009.

Noviembre-Diciembre 2009 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2010 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2011 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2012 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2013 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2014 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2015 [REDACTED]

Enero-Abril 2016 \$ [REDACTED]

Sub total [REDACTED]

3.- El pago retroactivo del aguinaldo por todo el tiempo que duró el presente juicio desde el 2009.

Noviembre-Diciembre 2009 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2010 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2011 [REDACTED]

Enero-Diciembre 2012 \$ [REDACTED]

Enero-Diciembre 2013 \$ [REDACTED]

Enero-Diciembre 2014 \$ [REDACTED]

Enero-Diciembre 2015 [REDACTED]

Enero-Abril 2016 \$ [REDACTED]

Sub total \$ [REDACTED]

PENSIÓN \$ [REDACTED]

AGUINALDO \$ [REDACTED]

TOTAL \$ [REDACTED]

CUARTA. Manifiesta EL AYUNTAMIENTO, por conducto de su apoderado legal que está de acuerdo con lo expresado por el SERVIDOR PÚBLICO en la clausula que antecede, por lo tanto no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar tanto en lo presente como en lo futuro, ya sea de carácter civil, laboral, mercantil, o penal en contra del mismo, aceptando por terminado el procedimiento contencioso administrativo en contra del H.

EL AYUNTAMIENTO, reconoce el derecho que tiene EL SERVIDOR PÚBLICO para que cada año se incremente la pensión por cesantía en edad avanzada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios mínimos para el Estado de Morelos a partir del día 1ero de enero de cada año.

SEXTA. Manifiesta EL SERVIDOR PÚBLICO, que está de acuerdo con la cantidad antes señalada y no se reserva acción o derecho alguno de cualquier tipo que ejercitar en contra de EL AYUNTAMIENTO, ni penal, ni civil, ni laboral, ni de ningún otra índole, ya que a la fecha no se adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones.

SÉPTIMA. Ambas partes están de acuerdo en el presente convenio por no contener clausula alguna contraria a la ley, al derecho, a los usos y a las buenas costumbres, conminándose las partes a estar y pasar por él, en todo el tiempo y lugar como si se tratara de resolución debidamente ejecutoriado, elevado a la categoría de cosa juzgada comprometiéndose a exhibir y ratificar este instrumento ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Leído que fue por las partes este instrumento y enteradas de su fuerza y alcance legal, lo ratifican por triplicado, quedando cada una de ellas con un tanto al día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

POR EL SERVIDOR PUBLICO: RUBRICA C. CRESCENCIO CARRERA ROJAS.

POR EL AYUNTAMIENTO: RUBRICA C. KEILA BANDA PEDRAZA.

Del instrumento jurídico que se transcribe, se advierte lo siguiente, conforme a la cláusula QUINTA:

- Al actor se le otorga pensión por cesantía en edad para cubrirse por la cantidad de [REDACTED], el día ultimo de cada mes, a partir del mes de mayo de 2016.
- De igual manera dentro de la percepción de pensión el actor debe recibir al fin de año una prestación por aguinaldo por el equivalente a tres meses de salario.
- La percepción de pensión del actor se debe incrementar conforme a los aumentos porcentuales del salario mínimo cada inicio de año.

Por esta razón, el Actor si es beneficiario de una pensión por cesantía en edad avanzada conforme a las precisiones anteriores.

AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, mismo que se radicó bajo el expediente número [REDACTED] 4, en términos de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos así como de la resolución de fecha 14 de octubre del año 2014. En virtud de lo anterior, en este acto cubre a EL SERVIDOR PÚBLICO como finiquito por las prestaciones demandadas la cantidad de [REDACTED], mismos que se cubrirán mediante título de crédito, denominado cheque, cantidad que se pagará de la siguiente manera:

- 1.- [REDACTED] firma del presente convenio.
- 2.- [REDACTED] el día miércoles 25 de mayo del presente año.
- 3.- [REDACTED] el día viernes 24 de junio del presente año.
- 4.- [REDACTED] el día lunes 25 de julio del presente año.

Dicho monto cubre los conceptos de:

- 1.- El pago de pensión por cesantía en edad avanzada.
- 2.- El pago retroactivo de la pensión a partir del 1 de noviembre de 2009.
- 3.- el pago retroactivo del aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio desde el 2009.

Resultando un neto a pagar a EL SERVIDOR PÚBLICO la cantidad de [REDACTED] sirviendo el presente como recibo más eficaz que en derecho proceda. Para el caso de incumplimiento por parte de EL AYUNTAMIENTO en alguno de los pagos antes señalados este acepta cubrir como pena convencional la cantidad de \$ [REDACTED] por cada día que transcurra en mora al no cubrir dicho pago.

QUINTA. Manifiesta EL AYUNTAMIENTO que reconoce el derecho adquirido por EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, misma que se cubrirá el último día de cada mes a partir de mayo del 2016 por la cantidad de [REDACTED] mensuales y que se pagará en la tesorería municipal de EL AYUNTAMIENTO; así mismo cubrirá cada fin de año en las fechas que se pague al personal en activo el aguinaldo equivalente a tres meses de salario.



De conformidad a las razones de impugnación del actor, sus pretensiones, relacionándolos con sus hechos del escrito de demanda con incisos D) y E), que se transcriben:

D).- Aun cuando el Ayuntamiento de Tlayacapan reconoció mis derechos y que cada año siguiente se me incremente mi pensión por cesantía en edad avanzada, en el mismo porcentaje que incrementen los salarios mínimos para el Estado de Morelos a partir del día primero e cada año, en forma injustificada dicho ayuntamiento a omitido cubrirme el [REDACTED] de incremento a mi pensión mensual correspondiente del mes de enero a diciembre del año 2021, a razón de [REDACTED] y el [REDACTED] de incremento a mi pensión mensual que corresponde a los meses de enero a noviembre del presente año, a razón de [REDACTED]

E).- Debido a lo anterior, con fecha 20 de octubre del presente año, presenté petición por escrito ante el AUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, todos de dicho ayuntamiento, de que se me haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, del [REDACTED] de incremento de enero a diciembre del año 2021 y del [REDACTED] de incremento de enero a noviembre de ese año 2022, tal y como se pactó en la clausula QUINTA del convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable, sin embargo hasta esta fecha no he recibido respuesta a mi petición por escrito, actualizándose así la negativa ficta de las autoridades responsables, sin que exista justificación legal alguna para ello, dejando a un lado todo principio de legalidad, vulnerando con sus actos mis derechos humanos y las garantías individuales de petición, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia pronta y expedita consagradas en los artículos 1,8,14,16 y 17 constitucionales, tal y como se desprende de los siguientes:

De lo expuesto, se determina que los reclamos del Actor, consisten en que los demandados le reconozcan y le paguen retroactivamente los incrementos a su percepción de pensión conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente, en un quince por ciento [REDACTED] durante el año dos mil veintiuno; y un veintidós por ciento [REDACTED] durante el año dos mil veintidós.

De ahí que, la cláusula QUINTA del convenio que nos ocupa, en la parte de los aumentos porcentuales a la percepción del Actor, indica lo siguiente:

QUINTA...

EL AYUNTAMIENTO, reconoce el derecho que tiene EL SERVIDOR PÚBLICO para que cada año se incremente la pensión

por cesantía en edad avanzada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios mínimos para el Estado de Morelos a partir del día 1ero de enero de cada año.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la información contenida en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos¹², el aumento porcentual a ese salario mínimo durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós es el siguiente:

- En el año dos mil veintiuno fue por el seis por ciento [REDACTED]³
- En el año dos mil veintidós fue por el nueve por ciento [REDACTED]⁴

Así las cosas, es evidente que el Actor pretende que se le considere el aumento porcentual tomando en cuenta EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) del salario mínimo vigente.

Pero debemos evocar al Actor que, al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Por lo que, no es posible tomar en cuenta ese porcentaje del monto independiente de recuperación (MIR) en el incremento en la pensión que nos ocupa; atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026989
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)

¹² <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

¹⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2945

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI,

constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.¹⁵

Lo que nos lleva a la conclusión que, LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR RESULTAN PARCIALMENTE FUNDADAS respecto a los aumentos porcentuales de conformidad a la cláusula QUINTA del convenio que en su momento le reconoció la pensión por cesantía en edad avanzada; **PERO LOS AUMENTOS QUE SE DEBEN APLICAR SON, DEL SEIS POR CIENTO (6%) POR EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO Y NUEVE POR CIENTO (9%) POR EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS;** y no como lo considera el demandado, tomando en cuenta el monto independiente de recuperación (MIR).

En ese entendido, sus pretensiones son procedentes, pero conforme a los porcentajes que aquí se han razonado, por ser legalmente los que corresponden; declarándose ILEGAL LA NEGATIVA FICTA, conforme a los razonamientos aludidos.

Por lo que se procede al estudio de sus pretensiones:

VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR

Como ya se manifestó, en el párrafo anterior, las pretensiones del Actor son las siguientes:

A).- Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demando se dé trámite y respuesta a mi petición de que se por cesantía se haga el pago de manera retroactiva de mi pensión por cesantía en edad avanzada, [REDACTED] de incremento de enero a

¹⁵ Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



diciembre del año 2021 y del [REDACTED] de incremento de enero a noviembre de este año 2022, tal y como se pactó en la cláusula QUINTA del convenio celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento responsable, ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED].

B).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a la autoridad responsable a dar trámite y respuesta fundada y motivada sobre mi petición y a su vez se ordene el pago inmediato y retroactivo de mi pensión por cesantía en edad avanzada y prestaciones conforme al porcentaje salarial al cual tengo derecho

También se manifiesta que, los demandados NO INVOCARON LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a estas pretensiones, ni ofrecieron medio de prueba que acredite que realizaron el pago de los incrementos reclamados.

Por consiguiente, debemos tomar en cuenta el salario del Actor que le fue reconocido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; en el año dos mil dieciséis mediante el multicitado convenio que nos ocupa; cantidad que corresponde a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, se realizarán las operaciones necesarias, para el cálculo de los aumentos porcentuales a la percepción de pensión del Actor a partir del año dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente:

AÑO	INCREMENTO PORCENTUAL ANUAL DEL S.M.V. ¹⁶
2017	3.9
2018	3.9
2019	5
2020	5
2021	6
2022	9
2023	10

¹⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AÑO	INCREMENTO PORCENTUAL ANUAL DEL S.M.V.	CANTIDAD AUMENTADA POR PORCENTAJE	SALARIO MENSUAL CORRESPONDIENTE
2016	NO APLICA	[REDACTED]	[REDACTED] 0
2017	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	5	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	5	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	6	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	9	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	10	[REDACTED]	[REDACTED]

De las operaciones realizadas se desprende que, el actor debió recibir como incremento la siguiente cantidad durante los años solicitados (2021-2022) y el actual (2023):

AÑO	CANTIDAD AUMENTADA POR PORCENTAJE
2021	[REDACTED]
2022	[REDACTED]
2023	[REDACTED]

En ese entendido, es evidente que por cada año el actor debió recibir ese aumento por los doce meses de la percepción de pensión, más los tres meses de aguinaldo correspondiente; lo que resulta en un total de quince meses por año de percepción de pensión.

Por lo tanto, las Autoridades demandadas deben pagar al actor **POR CONCEPTO DE INCREMENTOS PORCENTUALES A SU PERCEPCIÓN DE PENSIÓN** Por el periodo del mes de enero del año dos mil veintiuno al mes de octubre del año dos mil veintitrés la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

La cantidad de referencia, se obtuvo bajo las siguientes operaciones:



AÑO	CANTIDAD POR INCREMENTO	TOTAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL, DE LOS 3 PERIODOS		[REDACTED]

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que el Actor es beneficiado por una pensión por cesantía en edad avanzada; misma que fue otorgada mediante un convenio entre el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; y el hoy Actor. Misma que no ha sido formalizada mediante la emisión del acuerdo de cabildo respectivo.

También se debe reconocer que, el promovente por su edad de 69 años, forma parte del grupo vulnerable de las personas adultas mayores; por lo que se le debe conceder una protección reforzada a sus derechos humanos, en atención a los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 31 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁷; 5 fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores¹⁸.

¹⁷ Artículo 31 Acceso a la justicia La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

¹⁸ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- II. De la certeza jurídica:
 - a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
 - b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Luego entonces, se condena a los demandados a que expidan y publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; el acuerdo de pensión del Actor atendiendo a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable y reconociéndole al Actor todos los derechos instituidos en el *CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVIDOR PÚBLICO C, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ EL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. KEILA BANDA PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN TIENE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ EL AYUNTAMIENTO.*

Lo anterior, es en el sentido de otorgar certeza jurídica a los derechos humanos del Actor que, adquirió mediante el reconocimiento de pensión señalada en la cláusula quinta del convenio que nos ocupa; pues es indispensable que, el promovente cuente con un instrumento jurídico que lo respalde para solicitar el pago de la pensión en cita, en los cambios de administraciones municipales; pues es mediante un *ACUERDO DE PENSIÓN* aprobado por el Ayuntamiento, la manera en que se reconoce una pensión, de conformidad a las normatividades aplicables.

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad al *CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ EL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. KEILA BANDA PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN TIENE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL*

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.



ESTADO DE MORELOS Y A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ EL AYUNTAMIENTO; el cual fue aprobado mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis dentro del [REDACTED] que se radicó en la Segunda Sala de este Tribunal; se declara la existencia e ilegalidad de la Negativa Ficta; por consecuencia se determinan fundadas las razones de impugnación del Actor.

2.- Con fundamento en la cláusula QUINTA del CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED], QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ EL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. KEILA BANDA PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN TIENE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ EL AYUNTAMIENTO; el cual fue aprobado mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente [REDACTED] que se radicó en la Segunda Sala de este Tribunal; se condena a las Autoridades demandadas a pagar al Actor por concepto de incrementos porcentuales a su percepción de pensión por el periodo del mes de enero del año dos mil veintiuno al mes de octubre del año dos mil veintitrés la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.- Se condena a los demandados a que expidan y publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; el acuerdo de pensión del Actor atendiendo a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable y reconociéndole al Actor todos los derechos instituidos en el CONVENIO POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ EL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C. KEILA BANDA PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN TIENE DEBIDAMENTE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EN ESTE H.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ EL AYUNTAMIENTO.

4.-Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De igual manera, deberán exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación fiscal aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

¹⁹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la existencia e ilegalidad de la Negativa Ficta de los demandados conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a pagar la condena señalada en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la condena señalada en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; Magistrado **DR. En Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

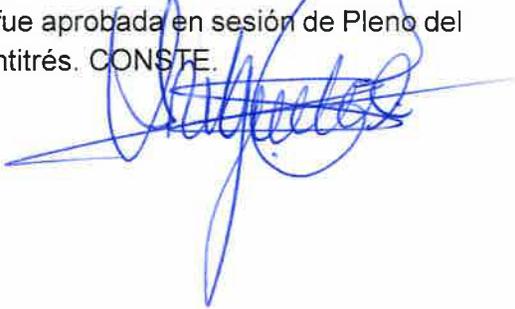
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**




**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-167/2022; promovido por  en contra de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de octubre de dos mil veintitres. CONSTE.


"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

